INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/357/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/357/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de octubre de dos mil diez, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00256610, según consta en el acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente, donde se advierte que la información solicitada consiste:

> … Derivada de la solicitud 00242610.es decir se desprende de esta.
>
> En la Actual convocatoria de la liga escolar de la SEV de específicamente en el apartado de requisitos se señala
> Cooperación por credencial y dado que no se especifica pido de cuanto es la cooperación, como se registra la misma copia del recibo que se expide cuanto se obtuvo de la misma, a que cuenta se reporta, y como se maneja , cuanto se obtuvo de esa cooperación el año torneo pasado. Derivada de la misma respuesta a esa solicitud en el numero 4 se afirma que como todo lineamento normativo se hacen modificaciones pertinentes ruego me señale cuales fueron esas modificaciones y se me envíe una copia del actual reglamento que norma esa liga. , podría darme la dirección de las oficinas de la liga escolar,
>
> En otro orden de ideas le pido sea tan amable que me responda el C .PROFESOR VICTOR HUGO TORRES AGUILAR DIRECTOR GENERAL DE ENLACE.
> ¿SI HAY DE SU PARTE ALGUN INCONVENIENTE? ¿COMO SERVIDOR PUBLICO ¿ ¿COMO FUNCIONARIO O ALGUN MOTIVO PERSONAL QUE DESCONOZCA ? En mi contra o de mi persona cuando me señala y le advierte que soy la misma persona que pregunta sobre temas y asuntos de la liga, de antemano muchas gracias

Espero que este punto se acompañe de una sincera respuesta del servidor público de antemano muchas gracias

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y de la pantalla “Documenta la entrega vía Infomex” y su archivo adjunto, visibles a fojas 7 a 11 del expediente, que el día veintisiete de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando para tales efectos las siguientes documentales: **a).** Oficio SEV/UAIP/255/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por la Maestra ----------, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigido a ----------; **b).** Tarjeta SEV/SUB-EB/0817 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por el Profesor ----------, en su calidad de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica y dirigido a la citada Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, y **c).** Oficio SEV/SUB-EB/DGEF/SA-JUR/1479/10 de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, suscrito por el Profesor ----------, Director General de Educación Física y dirigido al Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la mencionada Subsecretaría de Educación Básica. Consta en este último oficio, que la respuesta otorgada se realizó en los términos siguientes:

1. ¿Cooperación por Credencial?
   R.- $75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

2. ¿Cómo se registra el Recibo que se expide?
   R.- Se numera el recibo y se asienta el control en un libro.

3. ¿Cuánto se obtuvo de la misma?
   R.- La cantidad hasta el momento es variable, pues los equipos aportan de acuerdo a lo que reciben de sus afiliados.

4. ¿A que cuenta se reporta y como se maneja?
   R.- Cuenta de ahorro, a nombre de la Responsable de la Liga Escolar, y se reporta al área de control financiero de la Dirección General de Educación Física.

5. ¿Cuánto se obtuvo de esa cooperación el Torneo el Año Pasado?
   R.- $152,080.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

6. Envíe copia del Lineamiento Normativo de la Liga Escolar
   R.- Todavía en proceso de acuerdos

7. Dirección de las oficinas de la Liga Escolar.
   R.- Local Anexo del Campo de Fútbol en el Estado Xalapeño.

8. ¿Si hay? algún inconveniente del Profr. ---------- como Servidor Público.
   R.- No existe ningún motivo, más que el de cumplir con las disposiciones Normativas vigentes.

III. El seis de noviembre de dos mil diez, ---------- interpuso el presente medio de impugnación vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00013910, en el que expresa como motivo del recurso “la información no me satisface y es evasiva y tiene antecedente de otra solicitud omite darme el reglamenta (sic) y le cuestiono su proceder al referirse ami (sic) como la persona que pide información”.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento

Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha ocho de noviembre de dos mil diez en razón de haber sido presentado en día inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/357/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/367/09/11/2010 de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 13 y 14 del expediente.

VI. Por proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día ocho del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día veintitrés de noviembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El diez de noviembre de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, en vista de impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00013910 que dio origen al presente expediente, mismo que trae adjunto el oficio SEV/UAIP/276/2010 y anexos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, signado por la Maestra ----------, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, enviados en la misma fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, a las quince horas con seis minutos, según consta en la impresión del historial del Sistema Infomex-Veracruz, a través de lo cual comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinte de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados ----------, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver, al igual que la presuncional legal y humana, también ofrecidas por la compareciente, y;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día diecinueve de noviembre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. El día veintitrés de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

No obstante lo anterior, se da cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, enviado a las nueve horas con veinticinco minutos, procedente de la

cuenta electrónica infosecver@gmail.com y dirigido a la diversa cuenta institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx al cual obra adjunto impresión del oficio número SEV/UAI/291/2010 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, signado por la Maestra ----------, mismo que contiene los alegatos del sujeto obligado.

En vista de lo anterior la Consejera Ponente acordó en primer término, que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente se les dará valor al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas de la presente diligencia el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha siete de diciembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Maestra ----------, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación, la misma se encuentra acreditada con las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez y en consecuencia la designación de los Licenciados ---------- ----------, como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en la que le fue notificado, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la entrega de información incompleta o que no corresponda con la solicitud, ello porque ---------- al interponer el presente medio de impugnación manifiesta que la respuesta no le satisface, que es evasiva y porque omite proporcionar el reglamento.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día veintisiete de octubre de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, comprendió del veintiocho de octubre al veintidós de noviembre de dos mil diez, de ahí que al ocho de noviembre del año en curso, en que se tuvo por

presentado el presente medio de impugnación, habían transcurrido sólo seis días hábiles y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Cabe mencionar que en el cómputo anterior se descontaron los días treinta y treinta y uno de octubre, seis, siete, trece y catorce de noviembre de dos mil diez, por corresponder a sábados y domingos, así como los días uno, dos y quince de noviembre de la presente anualidad, por haberse declarado inhábiles de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto por ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 24 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, de ahí que debe desestimarse la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo

Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su oficio por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.
Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información que obra glosado a fojas 4 a 6 del expediente, con número de folio 00256610 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diez, se advierte que los cuestionamientos planteados por ----------, tienen como origen la Convocatoria de la Liga Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil, emitida por la Dirección General de Educación Física de la Secretaría de Educación. Convocatoria que como lo señala el ahora recurrente, deriva de una diversa solicitud de información, siendo el folio correcto 00245510 y no el citado por el revisionista 00242610, según consulta realizada en su oportunidad en el Sistema Infomex-Veracruz.

En ese contexto, de la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, se desprenden los siguientes cuestionamientos:

1. De cuánto es la cooperación por credencial.
2. Cómo se registra la misma.
3. Copia del recibo que se expide.
4. Cuánto se obtuvo de la misma.
5. A qué cuenta se reporta y como se maneja.
6. Cuánto se obtuvo de esa cooperación el año torneo pasado.
7. Cuáles fueron las modificaciones, refiriéndose a la respuesta otorgada en el arábigo 4 del oficio SEV/SUB-EB/DGEF/SA-JUR/1409/10 con el que se dio respuesta a la solicitud con folio 00245510.

8. Copia del actual reglamento que norma esa liga.
9. Dirección de las oficinas de la liga escolar.

Así también el ahora recurrente en su solicitud de información pide que el Profesor ----------, Director General de Enlace, le responda si hay de su parte algún inconveniente, como servidor público, como funcionario o algún motivo personal que desconozca en contra de su persona cuando señala que es la misma persona que pregunta sobre temas y asuntos de la liga.

Cuestionamientos que evidentemente guardan relación con las atribuciones y actividades del sujeto obligado, porque conforme a la distribución de competencias de la Secretaría de Educación, la Dirección General de Educación Física, adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica, tiene entre sus atribuciones la organización de actividades deportivas y recreativas que promueva la mencionada Dependencia y apoyar las que organicen otras dependencias federales, estatales o municipales, de conformidad con los artículos 4, fracción II y 30, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

En ese sentido se observa, que entre las actividades deportivas y recreativas promovidas por la Secretaría de Educación, a través de la Dirección General de Educación Física y en coordinación con la Liga Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil, se encuentra el Torneo Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil ciclo 2010-2011, según se desprende de la Convocatoria proporcionada al ahora revisionista en la respuesta a la solicitud formulada con número de folio 00245510 del Sistema Infomex-Veracruz.

Entre los requisitos establecidos en las bases de la mencionada convocatoria, se observa que para todos los equipos se dispuso una cooperación por credencial de jugador, acatar y respetar el reglamento–estatuto de la liga escolar permanente, entre otros.

En tal sentido se observa que los cuestionamientos planteados por ----------, atañen en efecto a actividades del sujeto obligado, quien está constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluyendo los procesos deliberativos, así como a hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserve, resguarde o genere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia en vigor.

Así pues, si derivado de la organización del mencionado Torneo Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil ciclo 2010-2011, la Secretaría de Educación ha recibido recursos económicos, tiene la obligación de hacer transparente todo lo relacionado a su recaudación y administración, así como también la normatividad que rige la organización del mencionado evento.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto tenemos que ---------- al interponer el presente medio de impugnación expresa como inconformidad que la información no le satisface y es evasiva, omite proporcionar el Reglamento. Así también señala que le cuestiona su proceder al referirse a él como la persona que pide información.

Inconformidad que sustenta en las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00256610 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diez; **b).** Impresión de oficio número SEV/UAIP/225/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por la Maestra ----------

----------, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y dirigido al solicitante ----------; **c).** Impresión de Tarjeta SEV/SUB-EB/0817 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por el Profesor ----------, en su calidad de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica y dirigido a la citada Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, y **d).** Oficio SEV/SUB-EB/DGEF/SA-JUR/1479/10 de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, suscrito por el Profesor ----------, Director General de Educación Física y dirigido al Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la mencionada Subsecretaría de Educación Básica.

Documentales que obran glosadas a fojas 4 a 10 del expediente y que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información, atendió los cuestionamientos planteados, pero omitió proporcionar la copia del Reglamento solicitado, porque afirma que todavía se encuentra en proceso de acuerdos.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, sostiene que el Reglamento solicitado aún se encuentra en proceso de acuerdo, por lo que ante tales circunstancias, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia si ha cumplido o no con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio conviene precisar que de todos los puntos que conforman la solicitud de información origen del presente asunto, el ahora revisionista sólo se agravia respecto de la no entrega del Reglamento solicitado, pues aun cuando en su escrito recursal señala que le cuestiona su proceder al referirse a él como la persona que pide información, tal manifestación en modo alguno constituye agravio, porque con tal cuestionamiento en realidad lo que pretende es obtener un pronunciamiento sobre su persona y no precisamente información de la prevista en la Ley de la materia, además de que tal situación ya quedó atendida, al así advertirse en el oficio SEV/SUB-EB/DGEF/SA-JUR/1479/10 de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, emitido por el Profesor ----------, Director General de Educación Física.

Precisado lo anterior tenemos que de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los

documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso sucede que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud formulada, omite proporcionar el Reglamento solicitado, bajo el argumento de que todavía se encuentra en proceso, lo que en consideración del recurrente constituye una evasiva y por tanto no le satisface la respuesta otorgada.

En efecto, la determinación del sujeto obligado en modo alguno se ajusta a lo previsto en la Ley de Transparencia en vigor, porque si bien es cierto que aun cuando el Reglamento solicitado se encuentre en proceso de acuerdo, lo cierto es, que debió permitir el acceso al Reglamento o estatuto de la Liga Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil a que se hace alusión en la convocatoria del Torneo Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil ciclo dos mil diez – dos mil once, proporcionada al ahora recurrente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00245510 del Sistema Infomex-Veracruz.

Ello es así, porque si en la convocatoria aludida se estableció como requisito acatar y respetar el mencionado reglamento, tal situación lleva implícito el reconocimiento de la vigencia de la norma jurídica invocada, pues tratándose de actos administrativos, la autoridad está obligada a fundar y motivar sus actos. Fundamentación que hace exigible sustentar la actuación de la autoridad en preceptos legales vigentes, pues de otro modo, rompe con los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Así pues, la Secretaría de Educación, para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información al ahora recurrente ----------, debe poner a su disposición el Reglamento de la Liga Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil a que hace referencia en la Convocatoria del Torneo Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil ciclo dos mil diez – dos mil once, emitida por la Dirección General de Educación Física.

Información que resulta procedente entregar al ahora revisionista en medios electrónicos y sin costo alguno, por tratarse de una norma jurídica comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción I de la Ley de Transparencia en vigor, conforme al cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar en su Portal de Transparencia la información concerniente al marco jurídico que regula su actividad.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Cuerpo Colegiado **modifica** la respuesta otorgada con oficio número SEV/SUB-EB/DGEF/SA-JUR/1479/10 de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, suscrito por el Profesor ----------, Director General de Educación Física, notificado al revisionista el veintisiete de octubre de dos mil diez, vía el Sistema Infomex Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a ----------, debiendo poner a su disposición vía correo electrónico la información consistente en el Reglamento de la Liga Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil a que hace referencia en la Convocatoria del Torneo Escolar Permanente de Futbol Infantil y Juvenil ciclo dos mil diez – dos mil once, emitida por la Dirección General de Educación Física.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta emitida con oficio

número SEV/SUB-EB/DGEF/SA-JUR/1479/10 de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, suscrito por el Director General de Educación Física de la Secretaría de Educación y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información que ha quedado precisada en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio en esta ciudad capital, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto y ACUERDO CG/SE-621/10/12/2010 emitido por el Consejo General de este Organismo en fecha diez de diciembre de dos mil diez.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General